



PROCESO: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA- CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: RAMON ELOY IRIARTE LLAMAS.
DEMANDADO: SERVICONAL S.A.S
RADICADO: 13001-31-05-002-2021-00329-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de librar mandamiento de pago. Me permito informarle su señoría que dentro del proceso bajo marras se resolvió por medio de auto interlocutorio N° 394 de fecha 27 de marzo de 2023, aprobar la liquidación de costas en la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos m/cte. Sin embargo, se cometió un error en la operación aritmética realizada, ya que en la sentencia de calenda 20 de octubre de 2022 se resolvió condenar en costas a la demandada a 1 SMLMV y no a 2 SMLMV como se aprobó en el auto que antecede. Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 06 de julio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los seis (06) días del mes de julio del dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del proceso se observa que se debe ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, el cual estatuye:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Pues bien, una vez revisado el expediente, se evidencia que en la sentencia de primera instancia se condenó en costas a la demandada a la suma equivalente a 1 SMLMV, empero, la secretaria presentó en auto de fecha 27 de marzo de 2023 la siguiente liquidación:

Salario mínimo 2023:	\$1.160.000**
Agencias en derecho de 1ª Instancia por excepción previa un (1) smimv a cargo de la demandada	\$1.160.000**
Agencias en derecho de 1ª Instancia por condena un (1) smimv a cargo de la demandada	\$1,160.000**
Total:	\$2.320.000**

f
f Son: dos millones trescientos veinte mil pesos m/cte.



Y el numeral tercero de la sentencia de primera instancia ordenó:

SENTENCIA No. 88: En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el demandante Ramón Eloy Iriarte Llamas fue despedido sin justa causa por la empresa Serviconal SAS, cuando aun no había finalizado la obra contratada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a la demandada Serviconal SAS, a pagar en favor del demandante, Ramón Eloy Iriarte Llamas, la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del CST, correspondiente un mes de salario, en la suma de \$1.983.573, que se deberán pagar debidamente indexados conforme se dejó expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada Serviconal SAS se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 1 s.m.l.m.v. en favor del demandante, las cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del CGP.

CUARTO: Absolver a la demandada Serviconal SAS del resto de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Declarar no probadas las de excepciones de mérito propuestas.

Las partes quedan notificadas en estrado

Sin recursos.

De ahí que, queda claro que se cometió un yerro al momento de aprobar la liquidación de costas en un valor equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por más, no sobra recordar que si bien es cierto que los autos proferidos dentro de un proceso judicial, adquieren firmeza una vez vence el término de ejecutoria y contra ellos no se interpone recurso o habiéndose interpuesto un recurso, se le da trámite y resolución a este, por lo cual una vez ocurrido aquello, los autos se convierten en ley para las partes, de la misma forma que lo sería un contrato para quienes lo suscriben en el ámbito del derecho civil, aunado a ello contra el auto objeto de control no se interpuso ningún recurso u oposición a la liquidación de costas.

No obstante, llegado el momento para decidir sobre el mandamiento de pago, esta operadora no puede atarse a un auto que se torna ilegal, en estos eventos es que debe aplicarse la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse. **La Honorable Corte Suprema de justicia**, fue la primera en aplicarla y lo hizo en los términos siguientes:

“La Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es ley del proceso. Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias... Lo que acontece es que el proceso se compone de muchos y diferentes actos que se encaminan todos a la realización de un fin común. A esta pluralidad de actos se le denomina procedimiento. Pero lo que crea en el procedimiento la armonía y relación interna entre todos estos actos que la forman, es el fin; el cual, dicho en otras palabras, ata en una unidad los múltiples actos que constituyen cada procedimiento. El fin consiste en la consecución de un determinado acto jurisdiccional y siendo jurisdiccional este acto fina se halla configurado en su naturaleza, en sus consecuencias y en su autoridad, esencialmente por la ley.

“Es resultante de la naturaleza expresa del procedimiento que ningún acto procesal produzca efecto en su aislamiento. La eficacia de todos aquellos actos no se alcanza sino merced a su totalidad, debido al influjo que ejercen sobre el fin unitario. A virtud de que cada uno de ellos se encamina a obrar en determinado sentido sobre el resultado final del procedimiento, unos actos provocan los otros; bien los posteriores dan fuerza a los anteriores; ya los complementan, ya los anulan...



"Dentro del ordenamiento procesal aparecen dos consecuencias generales:

"1ª Que las resoluciones ejecutoriadas, exceptuadas las sentencias, no vinculan al juez cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad. "2ª Que sólo tienen efecto retroactivo las resoluciones que decretan la nulidad de lo actuado.

"En consecuencia, el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado (Salvo si se decreta la nulidad de la actuación), no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación en movimiento integrada por una sucesión de actos encaminada a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de éste. Si fuere posible estar retrotrayendo la actuación se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil. Pero el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro error. Por ejemplo, si el juez admite ilegalmente una tercería en un juicio ejecutivo, o la acción real del tercer acreedor en un juicio de venta o de adjudicación de la prenda y de los bienes hipotecados (hoy demanda de terceros acreedores personales o reales), esos actos no lo vinculan para el momento de dictar las correspondientes sentencias, porque al romper la unidad procesal quedaron aislados y por lo tanto, no puede producir efecto en esas circunstancias. Si en un pleito el juez decreta el embargo de bienes y designó secuestro, esa providencia no lo vincula para dejar de convertir éste en simple interventor en el momento de practicar la correspondiente diligencia de secuestro observa que se trata de un establecimiento industrial o comercial o viceversa...

"Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que la haría inalterable.

"Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe" (XLIII, pág. 631).

Colofón con lo expuesto se dejará sin efectos el auto de fecha 27 de marzo de 2023, para en su lugar disponer aprobar la liquidación de costas en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000) a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante. En lo que atiende a la solicitud de ejecutivo a continuación, el juzgado se pronunciará al respecto una vez ejecutoriado este proveído.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ejercer control de Legalidad oficioso de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, en consecuencia, se dejará sin valor y efecto del auto de fecha 27 de marzo de 2023, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído

Segundo: Aprobar la liquidación de costas en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000) a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
Auto de Interlocutorio N°802

Tercero: Por secretaría pásese el proceso al despacho una vez se venza el termino de ejecutoria de este proveído, para proveer sobre el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 07 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 91